17^{ma} Asamblea Legislativa

1^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Sustitutivo del P. del S. 299

29 de enero de 2013

Presentado por el señor Rivera Filomeno

Referido a las Comisiones de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos; y de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 11 a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Indemnización por Despido Injustificado", a los fines de establecer un mecanismo para notificar a los empleados las razones para su despido; establecer un procedimiento extrajudicial para el cobro de la indemnización por despido sin justa causa; y reenumerar el Artículo 11 como 12, el Artículo 12 como 13 y el Artículo 13 como 14.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Indemnización por Despido Injustificado," dispone que todo empleado que trabaje mediante remuneración de alguna clase contratado sin tiempo determinado, que fuere despedido sin justa causa tendrá derecho a recibir una indemnización monetaria progresiva, que aumenta con los años de servicios completados por el empleado. En muchos casos de despido los patronos no le entregan una carta al empleado explicando las razones para el despido y mucho menos sobre el derecho que tienen a reclamar dicha indemnización. Además, solo en los casos en que el empleado comienza un proceso judicial para reclamar la indemnización que le corresponde es que el patrono está obligado a explicar las razones que justificaron el despido del empleado y pagar la indemnización de no existir justa causa para el despido.

Como resultado de lo anterior los tribunales se recargan con pleitos que pueden resolverse fuera de los tribunales, economizando tiempo, esfuerzo y dinero tanto a los tribunales de justicia como a las partes involucradas. En búsqueda de una economía procesal es que se crea mediante esta Ley un mecanismo extrajudicial, como una opción rápida y económica para recibir una explicación por escrito de la razones para el despido y el reclamo de la indemnización en los casos que corresponda.

Además, al establecerse un mecanismo extrajudicial se establece un procedimiento que incentiva que el patrono le ofrezca al empleado por escrito las razones para el despido, ya sea al momento del despido o en respuesta a una solicitud del empleado a tales fines.

Esta Ley redundará en beneficio de los trabajadores y patronos por igual, a la vez que constituye un alivio a la cargada agenda de los tribunales de justicia. Por otro lado, esta ley no resulta en una carga onerosa para el patrono, ya que permite al patrono determinar caso por caso cual despido merece el pago de la mesada y permite que el patrono considere pagar la misma extrajudicialmente ahorrándose así los honorarios de abogado y gastos que tendría que desembolsar de haberse radicado una reclamación en el Tribunal.

Esta Asamblea Legislativa tiene el deber de mejorar el acceso a la justicia y a la misma vez velar por que los derechos de los trabajadores puertorriqueños no se vean violentados. Mediante la aprobación de esta Ley se estará beneficiando al trabajador puertorriqueño, al patrono y se alivia la carga de los tribunales de justicia.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario el establecimiento de una normativa apropiada que garantice al trabajador y/o obrero despedido el ser informado de su derecho a reclamar la mesada en casos de despido injustificado, el término para presentar su reclamación y las razones que desde el punto de vista del patrono justificaron el despido por causa, cuando ello sea aplicable.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se crea un nuevo Artículo 11 en la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976,
- 2 según enmendada, conocida como "Ley de Indemnización por Despido Injustificado", que lea
- 3 como sigue:
- 4 "Artículo 11.- Información sobre las razones para el despido, Mecanismo

1	extrajudicial para e	l reclamo de la indemnización por despido injustificado.
2	(a)	Todo patrono que despida a un empleado y no le provea una
3		compensación por terminación de empleo equivalente a la
4		indemnización provista por esta ley, podrá entregarle al
5		empleado despedido una carta indicando lo siguiente:
6		(1). Las razones para el despido; o
7		(2). Una notificación al empleado de su derecho a solicitar
8		extrajudicialmente el pago de la indemnización provista
9		por esta ley de entender el empleado que no existía
10		justa causa para su despido o solicitar que el patrono le
11		provea por escrito las razones para su despido, siempre
12		y cuando cualquiera de dichas solicitudes se le entregue
13		al patrono dentro del término de sesenta (60) días
14		calendarios luego del recibo de la carta de despido.
15	<i>(b)</i>	Todo patrono quien dentro del término concedido en esta ley
16		reciba una reclamación extrajudicial de la indemnización
17		provista por esta ley o una solicitud para que se le provea por
18		escrito las razones para su despido, deberá atender tales
19		solicitudes y responder por escrito dentro de un término no
20		mayor de sesenta (60) días calendarios.
21	<i>(c)</i>	En aquellos casos en que el patrono entregue al empleado una
22		carta explicando las razones para el despido concurrentemente
23		con la notificación de la terminación del empleo o al responder

1		por escrito a la solicitud del empleado de que se le informe las
2		razones, de subsiguientemente entablarse una reclamación al
3		amparo de esta ley, le corresponderá al empleado el peso de la
4		prueba para establecer que el despido no estuvo justificado, no
5		obstante lo que de otra manera se disponga en esta ley.
6	(e)	Lo expresado en la carta explicando las razones para el
7		despido de un empleado gozará de protección como
8		comunicación privilegiada con respecto a cualquiera
9		reclamación en daños.
10	(d)	El uso de este mecanismo extrajudicial por parte del empleado
11		u obrero despedido es enteramente voluntario por lo que no
12		será necesario agotar este procedimiento previo a la
13		radicación de una reclamación para el pago de la
14		indemnización provista por esta ley."
15	Artículo 2Se reenu	mera el Artículo 11 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976,
16	según enmendada, como Artículo 12; el Artículo 12 como Artículo 13; y el Artículo 13 como	
17	Artículo 14.	
	1	

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.